

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y :

### Control vehicular de peso y sobrecargas

#### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto preservar y conservar en buen estado las rutas y los caminos de la Provincia, estableciendo el control permanente e ineludible del peso de las cargas transportadas.

**ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad.** Establécese con carácter obligatorio la instalación progresiva de sistemas integrales de control permanente de peso en el transporte vehicular de cargas en todas las rutas y caminos provinciales.

**ARTÍCULO 3°.- Sistemas integrales de control de peso.** Los sistemas integrales de control de peso, deberán incluir plataformas de pesaje dinámica y estática para la verificación de peso contrastable.

**ARTÍCULO 4°.- Definición.** Entiéndese por “plataforma de pesaje dinámica y estática”, a un sistema completo de pesaje formado por una balanza de peso total, más otra de peso por eje o conjunto de ejes.

**ARTÍCULO 5°.- Autoridad de Aplicación.** La Dirección Provincial de Vialidad o el organismo que un futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6°.- Localización de los puestos de control.** La Autoridad de Aplicación determinará la viabilidad de la localización y funcionamiento de los puestos de control.

#### CAPÍTULO II

**ARTÍCULO 7°.- Extralimitación de peso permitido.** Se configura la extralimitación de peso permitido cuando el mismo supere los parámetros establecidos por la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias y complementarias. Acreditada dicha extralimitación, el vehículo será detenido hasta tanto se regule la carga o se descargue el exceso.

**ARTÍCULO 8°.- Responsabilidad.** Es responsabilidad del transportista la distribución y descarga fuera de la vía pública, como así también es de su exclusiva responsabilidad el exceso de peso en las cargas y dimensiones permitidas.

Responderán solidariamente por los daños y gastos ocasionados por la infracción del Art. 7°, el transportista, el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio. El receptor de cargas debe facilitar a la

autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

**ARTÍCULO 9°.- Destino de los excedentes de carga.** Producida la descarga del excedente, la Autoridad de Aplicación determinará un plazo para que la misma sea retirada por el responsable, el cual será fijado de acuerdo a la naturaleza de la carga y no podrá exceder los 2 (dos) días, debiendo el infractor hacerse cargo de los gastos de traslado, mantenimiento y vigilancia de la carga hasta el efectivo retiro.

**ARTÍCULO 10°.-** A efectos del cumplimiento del artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la cooperación de Municipios, Comunas y Fuerzas de Seguridad.

**ARTÍCULO 11°.-** Vencido el término fijado para el retiro de la carga, sin que éste se produzca, el agente responsable del puesto de control deberá dar aviso inmediato a la Autoridad de Fiscalización que resulte competente en virtud de la naturaleza de la carga.

**ARTÍCULO 12°.- Excepción.** Cuando por la naturaleza o función de la carga, la misma no pueda regularse o se vuelva imposible su descarga, la Autoridad de Aplicación podrá permitir por vía de excepción, que el vehículo continúe hasta su destino. El infractor deberá abonar en este caso un adicional del canon por deterioro del camino, el cual será establecido en la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 13.- Abandono de la unidad de transporte.** En el caso de abandono del vehículo de transporte infractor, con o sin carga, se procederá de oficio al retiro de la unidad, quedando habilitado quien actúa como Autoridad de Aplicación a realizar todas las acciones necesarias tendientes a liberar de obstáculos la carretera, banquetas, balanzas y puestos de control, pudiendo para ello hacer uso legal de la fuerza que presta el organismo policial. Los gastos que se originen por la aplicación del presente artículo, serán soportados por el infractor.

### **CAPÍTULO III**

**ARTÍCULO 14.- Título Ejecutivo.** El acta de constatación de la infracción junto a su Resolución aprobatoria, constituye título ejecutivo.

**ARTÍCULO 15°.- Procedimiento.** El procedimiento de cobro de las infracciones, será determinado por la Autoridad de Aplicación, la cual está facultada para la persecución judicial y extrajudicial de cobro de las mismas.

**ARTÍCULO 16°.- Destino de lo recaudado.** El monto producido por el cobro de multas por las infracciones cometidas se destinará en su totalidad a la Autoridad de Aplicación.

### **CAPITULO IV**

**ARTÍCULO 17.- Presupuesto.** A efectos del cumplimiento de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá incluir en los proyectos de obra y en las

correspondientes licitaciones, la cantidad proporcional de balanzas dinámicas y estáticas destinadas al control permanente, idóneo y obligatorio del peso de los vehículos de transporte de carga.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reestructurar o incluir lo mencionado en el párrafo precedente, en las partidas presupuestarias pertinentes.

**ARTÍCULO 18°.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación, en la que se deberá incluir aspectos relacionados con la metodología, procedimientos, reincidencia de infractores, capacitación del personal afectado al control, y demás aspectos que considere.

**ARTÍCULO 19°.-** Remítase en lo referente al transporte de cargas, a lo establecido en el Cap. III, Tít. VI de la Ley Nacional N° 24.449 y Ley Provincial N° 10.025 y sus correspondientes reglamentaciones y legislación modificatoria.

**ARTICULO 20°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 25 de noviembre de 2020.**

**Lic. María Laura STRATTA**  
**Presidenta H. C. de Senadores**

**Dr. Lautaro SCHIAVONI**  
**Secretario H. C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**